



**Recursos 324 y 325/2014 C.A de la Región de Murcia 016 y 017/2014**  
**Resolución nº 401/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2014.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D. J.A.S.B. en representación de THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L. y D. L.C.B. en representación de ZARDOYA OTIS, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 12 de marzo de 2014, por el que se deja sin efecto el Acuerdo de la Junta de Gobierno, de fecha 4 de diciembre de 2013, por el que se adjudicaba a THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U. el contrato de "*Servicio de mantenimiento de ascensores, montacargas, plataformas y escaleras mecánicas en edificios municipales*" y se acuerda adjudicar el mismo a ORONA PECRES, S.L., el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 25 de marzo de 2013 y DOUE de 15 de marzo de 2013, el Ayuntamiento de Murcia licitó el contrato de "*Servicio de mantenimiento de ascensores, montacargas, plataformas y escaleras mecánicas en edificios municipales*", con un valor estimado de 985.838,86 euros. Previamente al anuncio habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. De ellos, resulta especialmente de interés, a los efectos del presente recurso, la cláusula 3.3: "*De conformidad con el informe del Servicio promotor del expediente, se considerará que las proposiciones incurren en temeridad cuando concurren las siguientes circunstancias: Se considerarán temerarias o desproporcionadas aquellas ofertas inferiores en más de 15 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas*".

**Segundo.** Solicitaron participar en el proceso de selección once empresas mediante la presentación de sus ofertas y restante documentación. Tras los correspondientes trámites se procedió, en sesión de la mesa de contratación de 16 de julio de 2013, a la apertura de los sobres que contenían la oferta económica, con remisión a la Oficina de Obras y Proyectos Municipales para que procediera a la determinación de las ofertas que hubieran incurrido en temeridad. Éste concluyó que cuatro ofertas incurrían en presunción de temeridad de conformidad con la cláusula 3.3 del pliego antes transcrita (eran las correspondientes a THYSSENKRUPP ELEVADORES, ORONA PECRÉS, ENINTER ASCENSORES y EXPRESS ASCENSORES). Las cuatro fueron requeridas de justificación presentado todas ellas los correspondientes informes exponiendo las razones por las que consideraban que sus ofertas podían ser cumplidas.

Tales justificaciones fueron informadas el 30 de octubre de 2013 por el Jefe de Servicio del Departamento de Ingeniería Industrial en los siguientes términos "*le informo que son aceptables las cuatro, ya que garantizan la prestación del servicio con el precio ofertado*". A este informe le siguió otro, de 31 de octubre, en el que se ordenaban las distintas ofertas considerando el Servicio indicado como más ventajosa la oferta presentada por THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.

En sesión de 12 de noviembre de 2013 la mesa de contratación elevó propuesta a la Junta de Gobierno Local para la adjudicación del contrato a la oferta presentada por THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U., la cual fue aprobada el 2 de diciembre de 2013.

**Tercero.** Acuerdo que fue recurrido por ZARDOYA OTIS, S.A. por entender que el mismo era nulo por falta de motivación, con infracción del artículo 54.1.c) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por no permitir conocer a los restantes licitadores porqué las ofertas de las cuatro empresas finalmente no habían sido consideradas temerarias.

**Cuarto.** Dicho recurso fue resuelto por este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mediante Resolución 55/2014, de fecha 28 de enero de 2014, en la que se entendió que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Murcia, de fecha 4 de diciembre de 2103, por la que se adjudicaba a THYSSENKRUPP

ELEVADORES, S.L.U. contrato de "Servicio de mantenimiento de ascensores, montacargas, plataformas y escaleras mecánicas en edificios municipales" estaba falto de motivación por entender que *"la Administración, al reducir su análisis en el informe técnico justificativo de la apreciación de las alegaciones realizadas por los licitadores incursos en presunción de temeridad (informe de 30 de octubre de 2013), a la expresión "le informo que son aceptables las cuatro, ya que garantizan la prestación del servicio con el precio ofertado" ha omitido la exteriorización de los motivos que le permiten apreciar las citadas alegaciones y enervar la presunción por ella misma establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Esta forma de actuar conculca el principio de transparencia del artículo 139 del TRLCSP"*.

Esto es, *"El acuerdo de adjudicación, al recibir en su motivación tal informe, adolece de falta de ésta, pues lo que incorpora no es realmente un informe técnico en todo o parte, sino el parecer del servicio técnico, quien no ha exteriorizado los motivos en los que funda su criterio. Por ello, procede la anulación del acuerdo de adjudicación recurrido retrotrayendo el procedimiento al momento de emisión de informe técnico de las justificaciones y explicaciones ofrecidas por los licitadores cuyas ofertas se encontraban incursas en causa de temeridad, para que se emita informe razonado, en el que se detallen las razones de la conclusión que alcance de forma individualizada para cada una de las ofertas"*.

Por ello estimaba en parte el recurso interpuesto por ZARDOYA OTIS, S.A. contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Murcia, de 4 de diciembre de 2013, por la que se adjudicaba a THYSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U. el contrato de "Servicio de mantenimiento de ascensores, montacargas, plataformas y escaleras mecánicas en edificios municipales", el cual se anulaba, ordenando retrotraer los trámites del procedimiento al momento de emisión de informe técnico de las justificaciones y explicaciones ofrecidas por los licitadores cuyas ofertas se encontraban incursas en causa de temeridad, para que se emitiera informe razonado, en el que se detallaran las razones de la conclusión que alcanzara de forma individualizada para cada una de las ofertas.

**Quinto.** Paralelamente, por medio de escrito de fecha 27 de enero de 2014, la finalmente adjudicataria del contrario, ORONA PECRÉS, S.L. presentó recurso extraordinario de

revisión contra el citado acuerdo de la Junta de Gobierno de 4 de diciembre de 2013 por entender que el mismo adolecía de un error de hecho. Así, en concreto, en dicho recurso, ORONA PECRÉS, S.L. señalaba como el importe de las mejoras evaluables económicamente de la oferta presentada por THYSSENKRUPP ascendía a 65.201,60 euros mientras que el de las mejoras ambientales ascendía a 20.780 euros. Sin embargo, en el cuadro resumen de evaluación de mejoras del informe dichas cuantías no fueron transcritas correctamente y así se señaló en el mismo que las mejoras evaluables económicamente correspondientes a la oferta de THYSSENKRUPP ascendían a 85.981,60 euros en lugar del importe real de 65.201,60 euros (cifra de 85.981,60 que es justo la suma del importe de las mejoras evaluables económicamente, 65.201,60 euros y de las mejoras medioambientales, 20.780 euros). Cantidad de 85.981,60 euros a la que, sin embargo, se sumaba de nuevo a la cantidad de 20.780 euros de las mejoras medioambientales dando como importe de las mejoras ofertadas por THYSSENKRUPP el de 106.761,60 euros en lugar de los 85.981,60 euros que realmente correspondían. Por ello le había sido dada a THYSSENKRUPP una calificación técnica de 11,19 puntos en lugar de la de 8,94 puntos que era la que realmente le correspondía.

**Sexto.** Todo ello dio lugar a la emisión de sendos dictámenes por parte del Jefe de Servicio del Departamento de Ingeniería Industrial de fecha 3 de febrero de 2014 uno sobre el recurso extraordinario de revisión y otro en cumplimiento de lo señalado por este Tribunal en la Resolución de fecha 28 de enero de 2014.

En concreto, en el primer informe el Jefe de Servicio constataba como *“se ha producido un error al trasladar los datos desde el apartado 2.9 a la tabla resumen, puesto que en lugar de la cifra correcta, que es 65.201,60 euros se ha trasladado la que corresponde a la suma de las mejoras (85.981,60 euros).*

*A la vista de que, según lo anteriormente expuesto, se ha producido un error en el traslado de la cifra correspondiente a las mejoras evaluables económicamente ofertadas por ThyssenKrupp, procede modificar la tabla resumen de evaluación de las mejoras, que figura en el apartado 3, página 13 del Informe de Valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor de las ofertas presentadas para la adjudicación del Servicio de Mantenimiento de Ascensores, Montacargas, Plataformas y Escaleras Mecánicas en Edificaciones Municipales”.*

Como consecuencia de ello THYSSENKRUPP obtiene una calificación técnica de 8,94 en lugar de la anteriormente otorgada de 11,19, por lo que su calificación global resulta ser de 75,37 lo que la coloca en tercer lugar por detrás de ORONA PECRÉS, S.L., con una calificación global de 76,82 y EXPRESS ASCENSORES, S.L, con una calificación global de 76,09.

Por otro lado, y en el segundo informe, que lleva por rúbrica "*Justificación de bajas temerarias, solicitada en la Resolución nº 055/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre el recurso interpuesto por Zardoya Otis, S.A. por la adjudicación del Contrato de Mantenimiento de Ascensores, Montacargas, Plataformas y Escaleras Mecánicas*", el Jefe de Servicio del Departamento de Ingeniería Industrial realiza un informe razonado sobre las razones por las cuales se ha de entender que las ofertas presentadas por las cuatro empresas anteriormente reseñadas no han de ser consideradas temerarias.

**Séptimo.** Ambos informes fueron examinados por la Mesa de Contratación, reunida con fecha 11 de febrero de 2014, quien concluyó que, por un lado, procedía estimar la rectificación de error de la valoración técnica, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, por otro, que quedaban justificadas suficientemente las propuestas económicas presentadas por Thyssenkrupp, Orona Pocrés, Eninter Ascensores y Express Ascensores. Asimismo en dicho informe la Mesa de Contratación proponía dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 4 de diciembre de 2013 y elevar propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa ORONA PECRÉS, S.L. por ser la oferta con mayor puntuación obtenida en la aplicación del baremo.

**Octavo.** Finalmente, y como ya se ha señalado, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Murcia acordó dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 4 de diciembre de 2013 por el que adjudicaba el contrato a THYSSENKRUPP ELEVADORES y adjudicar el mismo a ORONA PECRÉS, S.L. que era la empresa con mayor puntuación.

**Noveno.** Resolución que ha sido recurrida tanto por THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L. como por ZARDOYA OTIS, S.A. mediante sendos escritos de fecha 25 de marzo y 7 de abril de 2014.

**Décimo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores en fecha 29 de abril de 2014 para que, en el plazo de cinco días hábiles, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que conviniesen a su derecho habiendo evacuado este trámite la empresa ORONA PECRÉS, S.L. mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2014.

**Undécimo.** Por acuerdo de 30 de abril de 2014 el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Los presentes recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación al Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

**Segundo.** Las entidades recurrentes se encuentran legitimadas para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP a cuyo tenor "*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*".

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

**Cuarto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder

adjudicador y ser un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

**Quinto.** Los recursos se formulan contra el acuerdo de adjudicación que es un acto sujeto a recurso especial de acuerdo con el artículo 40.2 TRLCSP.

**Sexto.** Comenzando por el escrito presentado por ZARDOYA OTIS, S.A. cabe señalar como el mismo se limita a reiterar las alegaciones ya realizadas en el anterior procedimiento en el sentido de que el informe que justifica las bajas temerarias no está lo suficientemente motivado no cumpliendo por ello con las exigencias contempladas por este Tribunal en su Resolución 55/2014.

Resolución en la que, como ya hemos indicado en el Antecedente de Hecho Cuarto, se consideraba que el informe emitido por el Jefe de departamento de Ingeniería Industrial no estaba lo suficientemente motivado al limitarse a señalar que *“son aceptables las cuatro, ya que garantizan la prestación del servicio con el precio ofertado”* razón por la cual ordenaba retrotraer los trámites del procedimiento al momento de emisión informe técnico de las justificaciones y explicaciones ofrecidas por los licitadores cuyas ofertas se encontraban incursas en causas de temeridad, para que se emitiera informe razonado, en el que se detallaran las razones de la conclusión que alcanzara de forma individualizada para cada una de las ofertas.

Informe que fue emitido el 3 de febrero de 2014 y que, a juicio de este Tribunal, cumple con las exigencias de motivación de los actos administrativos contempladas en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ya que en el mismo el Jefe del Servicio del Departamento de Ingeniería Industrial del Ayuntamiento de Murcia analiza cada una de las alegaciones realizadas por las empresas incursas en causas de temeridad y considera, a la vista de las mismas, que las explicaciones proporcionadas permiten tener por justificada suficientemente la propuesta económica presentada.

Así, en el caso de la oferta presentada por THYSSENKRUPP, considera el informe que presenta un cuadro de precios descompuestos y justificativos tanto de mano de obra como de materiales que garantizan la prestación del Servicio de Mantenimiento con la

oferta presentada. Tanto los precios ofertados de mano de obra como de materiales son normales y no se desvían de los existentes actualmente en el mercado. Presentan justificación de un ahorro hipotético que tiene en sus costes de mantenimiento, por el procedimiento que tiene la empresa de mantenimiento de ascensores en sus protocolos de revisión, que hace optimizar los resultados económicos considerablemente. Indican en la aclaración de la oferta que respetan todas las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes. Presentan un resumen de que conocen perfectamente el procedimiento de trabajo del Ayuntamiento de Murcia y sus exigencias tanto técnicas como medioambientales por lo que no significaría un sobre coste adicional a los trabajos a desarrollar. Asimismo indican que conocen perfectamente la instalación objeto del contrato lo que ha permitido ajustar considerablemente los costes de mantenimiento. Disponen, según su informe, de un equipo técnico especializado y operativo en la Comunidad Autónoma de Murcia por lo que los gastos generados y de inversión se mantienen y no se aumentan, lo que significa que bajaría considerablemente los gastos operativos del mantenimiento. Por otro lado justifican el precio ofertado por el interés estratégico que puede tener en quedarse con la oferta de mantenimiento de un Ayuntamiento como el de Murcia. Independiente de lo anterior, que es un resumen general de la justificación del precio ofertado, en su escrito presentan: Una declaración responsable de que van a realizar el servicio de mantenimiento con los precios ofertados; Que su empresa tiene suficiente solvencia económica y capacidad financiera para ejecutar el servicio; Una justificación de la capacidad y solvencia técnico profesional para la ejecución de los trabajos de mantenimiento ofertados; Por último que nunca significará el precio ofertado una rebaja en la calidad de los trabajos que ha ofertado”.

Por otro lado, y en cuanto a la oferta presentada por la finalmente adjudicataria, ORONA PECRÉS, el informe recoge sus alegaciones en cuanto a su amplia experiencia al estar integrada en el Grupo ORONA, que gestiona un parque de conservación que supera las 150.000 instalaciones. Ello le permite, además, tener acuerdos comerciales con proveedores estratégicos que permiten una importante reducción de costes en la compra de componentes y materiales. Por otro lado, el informe recoge como la empresa declara ser conocedora de las instalaciones a mantener al ser actualmente responsable del mantenimiento de una parte de los aparatos elevadores del Ayuntamiento. Y, por último, el informe recoge la justificación económica de la oferta realizada por la empresa que de

forma exhaustiva analiza el número de aparatos a mantener, sus posibles averías y el precio que implicaría cada una de las reparaciones.

De igual modo, y en lo concerniente a la tercera empresa, ENINTER ASCENSORES, el informe recoge sus declaraciones en el sentido de haber aumentado su facturación un 72% entre los años 2010 y 2012 habiendo alcanzando una cifra de 6.230.025 euros. Además declara mantener un parque de 21.000 ascensores, con un precio medio de captación de 74 mensuales, 62 euros/mes en el caso de la delegación de Murcia. El precio medio de su oferta es de 49'70 euros/mes, un 19'84% inferior al precio medio de captación de su delegación en Murcia, lo que justifica indicando que se trata, en su mayoría, de ascensores de pocas paradas. Indica, además, que es una empresa enfocada fundamentalmente al mantenimiento de ascensores y que éste representa el 35% del total de facturación por lo que la repercusión de gastos generales es de 8,65 euros/mes por ascensor en mantenimiento. La repercusión de la mano de obra por ascensor y mes la valora en 21,10 euros y el gasto en materiales de reposición es de 9,62 euros/mes. De todo ello infiere un gasto total de 39,37 euros/mes, lo que representa, frente al precio de la oferta de 49,70 euros/mes, una rentabilidad de la explotación de 10,33 euros/mes por ascensor, que representa un 20,78% sobre el importe total ofertado, lo que hace que la oferta sea viable.

Finalmente, y en relación con EXPRESS ASCENSORES, el informe constata como la empresa declara mantener más de 240 aparatos elevadores en la Comunidad de Murcia, a través de su Delegación. Asimismo su plantilla es 150 empleados y con carácter global mantiene más de 14.000 ascensores. Acompaña un estudio económico que el autor del informe considera aceptable.

Procede, por lo tanto, la desestimación del recurso presentado por ZARDOYA OTIS, S.A.

**Séptimo.** El segundo recurso ha sido el presentado por la empresa inicialmente adjudicataria del contrato, THYSSENKRUPP, que plantea dos órdenes diferentes de cuestiones: por un lado, que el acuerdo ahora impugnado ha incumplido el mandato de este Tribunal contenido en la Resolución 55/2014 y ello porque la misma anulaba la adjudicación y ordenaba la retroacción de las actuaciones al momento en que debían ser informadas las justificaciones de las ofertas de los licitadores que incurrían causas de

temeridad. Por lo tanto, para la recurrente, puesto que la retroacción de las actuaciones se contraía a un momento determinado y a un fin también determinado no es por ello admisible la actuación del órgano de contratación que, según afirma, ha llevado a cabo una retroacción de las actuaciones *“hasta un momento muy anterior al ordenado por el Tribunal, al día 16 de julio de 2014, fecha en que se produjo la apertura de la oferta económica y se dio lectura de las puntuaciones técnicas obtenidas por cada uno de los licitadores”*.

Por otro lado, y en segundo término, considera THYSSENKRUPP que el recurso extraordinario de revisión presentado por la finalmente adjudicataria carece de presupuesto además de haber sido interpuesto de forma extemporánea

Alegaciones ambas que han de ser rechazadas comenzando por la primera donde, ciertamente, se ha de admitir, como señala la recurrente, que la retroacción de las actuaciones ordenada por este Tribunal se ceñía a un momento concreto y a un fin determinado, en concreto, y como bien señalaba la Resolución 55/2014, al momento de emisión de informe técnico de las justificaciones y explicaciones ofrecidas por los licitadores, cuyas ofertas se encontraban incursas en causa de temeridad, para que se emitiera informe razonado en el que se detallaran las razones de la conclusión que alcanzara de forma individualizada para cada una de las ofertas.

Por lo tanto se ha de convenir con la recurrente en que no sería admisible la retroacción de las actuaciones a un momento anterior como hubiese sido el de apertura de oferta económica y lectura de puntuaciones técnicas.

Sin embargo, tal caso no ha ocurrido puesto que el órgano de contratación se limitó a solicitar un nuevo informe al Jefe del Servicio del Departamento de Ingeniería Industrial sobre la justificación de las bajas temerarias de las empresas finalmente admitidas a la licitación en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en su Resolución de 28 de enero de 2014.

Y ello sin perjuicio de que, ciertamente, el órgano de contratación, a la par que examinaba la justificación de las empresas para no estar incursas en causas de temeridad, conforme a lo señalado por técnico en su informe, tuviera que proceder a dar

cumplida respuesta al escrito presentado por ORONA PECRÉS poniendo de manifiesto la existencia de un error de hecho a la hora de transcribir los datos a la tabla resumen (de esta cuestión nos ocuparemos en el siguiente Fundamento de Derecho).

Y es que, en contra de lo que parece insinuar la actora, la retroacción de las actuaciones no implica que el resultado de la adjudicación haya de ser el mismo pudiendo, antes al contrario, haber considerado, por ejemplo el órgano de contratación, a la luz del nuevo informe, que la justificación de la empresas para no estar incursas en causa de temeridad no era suficiente y por ello haber quedado finalmente excluidas.

Se ha de entender, por lo tanto, que la forma de proceder por parte del órgano de contratación solicitando la emisión de dictamen sobre la justificación de las ofertas empresas incursas en causa de temeridad es conforme a lo ordenado por este Tribunal en su Resolución de 28 de enero de 2014.

**Octavo.** Cabe, por último, examinar la segunda de las alegaciones formuladas por THYSENKRUPP en relación con la falta de presupuesto del recurso extraordinario de revisión interpuesto por ORONA PECRÉS.

A lo que cabe responder, en primer lugar, como la Mesa de Contratación, en su reunión de 11 de febrero de 2014, decidió no calificar como tal el recurso interpuesto por ORONA PECRÉS sino como un escrito que ponía de manifiesto un error de hecho siendo por ello de aplicación lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 a tenor del cual *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”* (y que es de aplicación supletoria conforme a la Disposición Final 3ª del TRLCSP señala como *“los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”*).

Circunstancia que concurre en este caso en el que el error denunciado por ORONA PECRÉS fue la incorrecta traslación de los datos a la tabla resumen tal y como ha quedado explicado en el Antecedente de Hecho Sexto razón por la cual se entiende que

el órgano de contratación ha hecho adecuado uso de la potestad contemplada en el citado artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al tratarse, según jurisprudencia asentada, de un error material, de hecho o aritmético cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones.

Cabe señalar, además, como este Tribunal ha admitido la posibilidad de corregir la puntuaciones asignadas a una oferta derivada de un error aritmético en Resoluciones como la de 31 de octubre de 2012, recurso 225/12.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar los recursos interpuestos por THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L. y ZARDOYA OTIS, S.A. contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Murcia, de 12 de marzo de 2014, por la que se deja sin efecto el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 4 de diciembre de 2013 por el que se adjudicaba a THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U. contrato de "*Servicio de mantenimiento de ascensores, montacargas, plataformas y escaleras mecánicas en edificios municipales*" y se acuerda adjudicar el mismo a ORONA PECRES, S.L.,

**Segundo.** Alzar la suspensión acordada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.